✠

Copia de los Papeles del Señor Don Fernando Valdès y Quiròs, Corregidor de Cordoba al Ilustrissimo Cabildo de su Santa Iglesia, y de su respuesta, con motivo de solicitar la restitucion de caudales, que ha percibido por sì, o como protector del Clero, del impuesto de Arbitrios, que han causado, y satisfecho los Consumidores de sus vinos en las Tabernas, y puestos publicos, que se pague, u assegure el adeudo para continuar la venta, y que se cese en el pendiente litigio sobre este assunto, à fin de desvanecer la equivocada inteligencia, que se ha querido infundir contra el justificado intento de su Excelencia la Ciudad, de la Junta de Arbitrios establecida con Real Orden, y del Señor Corregidor, que la preside.

Papel del Señor Corregidor al Ilustrissimo Cabildo.

ILUSTRISSIMO SEÑOR.

MUI SEñOR MIO. DESDE LUEGO, QUE el Rei (Dios le guarde) me mandò passarle à servir en este Corregimiento desde el de Burgos, en que lo hice singularmente distinguido, y honrado de su Real piedad, conocì me constituìa en nueva, y mayor obligacion, de que la desempeñasse cavalmente; porque bien informado S. M. del deplorable abandono, y estraña constitucion de esta Ciudad, no pude persuadirme, que mirandola con el amor, y atencion, que à su gran clemencia merecen todas las de sus circunstancias, y aun de otras, dexasse de encargarme su govierno, persuadido de que le verificarìa con alivio, y satisfaccion de su comun; y aunque es cierto, que eficazmente lo deseo, y procurarè assi, no lo es menos mi conocimiento, de que se dignò valerse para ello de la mas devil conducta, ya fuesse, porque le consta, que a toda costa me sacrificarè en servirle, y que de esta manera puede no ser impossible lograrse el fin, o porque empeñandome mas con sus inmensas honras, darè tormento a mi cortedad para hacerla producir los efectos, que pudiera, no siendo tanta.

Combatido, pues, desde que recibì la expressada Real Orden para transferirme de aquella à esta Ciudad, de las fuertes contrarias consideraciones, que intentaban rendirme, passando por encima de todas las que inducian tibieza en cumplir la Real voluntad;

tad, lleguè a possessionarme del empleo, que exerzo en primero de Diciembre del año proximo passado; y en los siete meses, que han mediado, no pausè instante en el cuidado de instruirme a fondo por donde deberia empezar el remedio del mal, que padece este Comun, siendo objeto de la compassion, no solo de los que tan de cerca le tocan, sino de los que aun a la mayor distancia le perciben. Quanta mas serà, la que deba à V. I. sabiendo tan de adentro hasta donde llega? Creo, que esta consideracion sola, pudo, y puede darme aliento para emprender sus alivios, confiado en la generosidad de su auxilio: y no permitiendo la menor dilacion dispensarselos, y facilitarle los que con sus propios caudales sean possibles, ni pareciendome preciso molestar a V. I. con indibidual expression de la actual consistencia de ellos, porque no la ignora, ni mi dificultad de hacerlo en el dia, aunque en todos tengo destinadas horas para tomar verdadero conocimiento de esta importancia, como espero, bien, que no con toda aquella brevedad, que requiere, porque todavia en mas de veinte y quatro años, no encuentro una formal justificada cuenta de los haveres publicos, tanto de Arbitrios, y Propios, como de Posito, ni mas en suma, que la noticia de no poder èste nombrarse tal, y aquellos tan cortos, y gravados, que reduciendose el todo de unos, y otros à 147ɥ. reales de vellòn pocos mas, o menos, y ascendiendo los precisos indispensables gastos annuales, y cargas de Justicia de los Propios a 141ɥ. solo sobran 6ɥ. para los crecidos creditos de Utensilios vencidos del Gremio de Mesoneros por los alojamientos de Tropas, los que sin intermission se causan en estos, y aquellos, en obras publicas, pleytos, y otras urgencias, y en los fines de los destinos de Arbitrios, por no hallarse deducidos estos en aquellas, y que este conflicto forzò a la Ciudad a formar el Concurso, en que se halla con el mas vivo dolor mio, è incesante desvelo en discurrir medios de levantarlo.

Tan notorio es a V. I. lo referido, como, que haviendo suplido a la Ciudad 785ɥ474. reales y 23. mrs. de vellòn para socorrer con el Pan diario a sus vecinos el año de 34. le cediò para pago, y reditos de ellos alhajas de sus Propios, que su valor entonces consistìa en 43ɥ. reales, y se fuè disminuyendo hasta 31ɥ. de cuyo uso se halla despojada, y V. I. en possession, interin se reintegra del Capitàl, o le extingue.

Para esto, y para todo debe servir de vasa, y preliminar, recobrar la Ciudad lo que la tienen usurpado, y sujetar, o ceñir el

cobro, administracion, y distribucion a las reglas de prudencia, equidad, y honor, que inspira, el que la hace tan distinguida; y a intento de conseguirlo, veo los mas unidos, y conformes a sus Capitulares; pero no menos desfallecidos, considerando sin otro termino la desgracia de este Comun, que el de su absoluta ruina, mirandola mui proxima por falta de apoyo, y abrigo en los negocios de sus intereses, como practica, y señaladamente lo esperimento en el de restitucion de Arbitrios causados en las entradas de vinos, que ha veinte y quatro años se hacen en esta Ciudad, a nombre de V. I. y del Clero para vender por mayor, y por menor; pues siendo este un punto indisputable; no sè, como la pureza, piedad, y justificacion de V. I. ha permitido, que su Diputacion le hiciesse contencioso, precisando a la Ciudad a demandarle ante el Juez Eclesiastico! Lo que no huviera sucedido, sin duda, si huviesse yo tenido el honor de presidirla en el origen de las entradas; pero no siendo mi animo ahora formar question sobre esto, ni aprobar tampoco la pendiente, ni debiendo esperar, que aquel Juez sea por su sagrado instituto menos justificado en un assunto de esta gravedad, que lo pudiera, y debiera ser qualquiera Secular; pero quexandome si, de que no se estrechen los terminos a la decision de èl, por una, y otra parte litigiosa, si bien que la de la Ciudad por falta de auxilio, y fondos no puede mas, y reconociendo, que su debilidad la mantendrà en la inaccion actual, y en el despojo de lo que es tan legitimamente suyo, o por decirlo mejor, de sus acreedores, y de los fines, y destinos de los Arbitrios, y a S.M. en el del valimiento de su mitad, desde que sus gloriosos empeños le forzaron a valerse de èl, y no pudiendo sin faltar a mi immediata obligacion consentir en su continuacion, como la elevada comprehension de V. I. advertirà bien, ni persuadirme jamas de su rectitud, y desinterès, que si se hallasse debidamente informado de la injusta retencion de los mencionados caudales, no solo no assentiria en ella, sino que se constituirian indignos de su proteccion, los que dominados de su ambicion, o codicia la causan; pues bien se sabe, que V. I. en la menor, ni mas remota parte interviene, ni interesa en ella, y que mucho menos lo hace, ni lo harà el Ilmo. Sr. Obispo, dignissimo Prelado nuestro, porque quando de su independencia en este negocio, de su desinterès en todos, y de su ardiente amor, y caritativo zelo con los Subditos, no fuessen tan repetidas las experiencias, que nadie las pudiesse negar; no havrà uno, que no assegure, o sea testigo de la magnanimidad intermi-

nable, con que ocurre a la necessidad del mas oculto a su vista; pues como pudiera creerse, dexasse de hacerlo a la misma Ciudad, a quien concedieron ambas Magestades la dicha, y felicidad de tal Padre?

Esta incontrastable satisfaccion, me hace representar a V. I. y a tan piadoso Pastor, que despues de examinar con la brevedad, que el caso clama (porque a la primera vista en la gran penetracion de V. Ilustrisimas hallaràn, que poco tiempo basta) la ninguna razon, que aì para retener los caudales causados de los Arbitrios de vinos introducidos para vender en esta Ciudad, y percibidos de los Compradores de ellos, se sirvan, como rendidamente se lo suplico, mandar se cese por la Diputacion de la inmunidad en litigio tan estraño, como impropio de ella misma, y que a su consequencia formandose cuenta justificada de su producto, desde que se diò principio a la introduccion para la mencionada venta; una, y otra Diputacion Eclesiastica, y Secular se junten a concordar medio, que verifique el reintegro de los respectivos creditos de las dos respetuosas Comunidades, que ambas representan; que yo por mi asseguro a V. I. concurrir con mis cortas facultades a diligencia tan del servicio de Dios, y del Rei, confiado de conseguirla con tan poderoso amparo.

Pero aunque esto asi suceda, como no dudo, tomandolo V. I. al suyo, tanta es la necessidad de este Comun, y tanta mi obligacion de ocurrir a ella, de sobstenerle, y de no dexar disiparle mas sus caudales, y los de S. M. en los que le pertenecen por el valimiento de su mitad; que con inteligencia de esta, sin mas detencion me prometo la justa, y favorable resolucion de V. I. de que mande pagar, o assegurar el real, y medio de vellon de Arbitrio impuesto en cada arroba de vino (aunque se obtuvo facultad para cargar dos) de las que a su nombre, y del Clero entran a venderse en esta Ciudad, cuya providencia deberà solamente contenerme, en las que de lo contrario estoi forzado a practicar con el mayor sentimiento, de que acaso no se persuada V. I. de la singular atencion, y respeto, con que le deseo obsequiar, y que no dudandolo V. I. y el ningun titulo, que aì para permitir continùe la retencion con tan evidente daño, y perjuicio de la Real Hacienda, y Comun, acreditarà mas, (evitandole) que nunca la sobstuvo directa, ni indirectamente.

Supongo desde luego diga, y repare algun delicado de ingenio, que si V. I. condesciende a todo lo que le suplico, no pudiera mandarse mas en justicia. Asi lo advierto (Señor Ilmo.) pero

tam-

tambien conozco, que a la authoridad, y tamaño de V. I. pudiera serle notable, que semejante question, o litigio llegasse a la Real noticia de S. M. o de sus Tribunales; y aun a mì me causa admiracion, sabiendo, que V. I. nada interesa, en lo que este Comun padece con la enagenacion de lo suyo, y antes atrasa mas, o impossibilita del todo cobrarse de lo que para socorrerle en la mayor necessidad le ha prestado. Haga V. I. como quien es, que las sutilezas de los que no son tanto, no pueden disminuir su grandeza; y tal vez lo harian el diverso concepto de las gentes si le llegassen a formar, de que protege una violencia, estando (assi lo siento) mui distante de ello.

La Ciudad, y yo, no devemos pedir mas, ni menos, ni V. I. dexarnoslo de conceder; con que atenta la disparidad del reparo citado, y del que expongo, poco se detendrà V. I. para resolver, con el acierto, y rectitud, que acostumbra; sin que obste, el que V. I. (como assiento) no aya interessado en la retencion citada; porque como sea cierto, que a su nombre se contiende sobre ella, y se hicieron las entradas, y las ventas, lo es igualmente, que se hizo responsable a la entrega de los Arbitrios, q̃ los consumidores pagaron.

Por casualidad llegò à mis manos un papel impresso, que en los primeros años de este siglo, diò a V. I. mi antecessor el Señor D. Francisco Salcedo, Marquès del Badillo, solicitando remission, o moderacion de lo que la Ciudad devia restituir a V. I. y al Clero por su refaccion; y aunque no sè el sucesso que tuvo, le supongo, como de la propension de V. I. y del ventajoso merito de aquel Ministro al mio: sin embargo las aflicciones, decadencia, y ahogos de la Ciudad, se aumentaron a passo largo desde entonces, y yo pido à V. I. esto no obstante, que haga restituirla, lo que otros la retienen, y no, que la dèn lo que sea suyo; con que ningun motivo de dudar me queda, de que V. I. se sirva proferir a mi ruego, quando a lo justificado de èl, se añade el lamentable apuro en q̃ se halla la Ciudad, que no solo la faltan los precisos efectos para su manutencion, està expuesta, a que perezcan sus vecinos el año primero, que la Providencia Divina no conceda abundantes Cosechas de granos, por no tenerlos en su Posito, ni possibilidad de comprarlos para ocurrir a su socorro, sino que sobre estàr todos sus criados con crecidos creditos contra ella, se vè hoi amenazada del ultimo abatimiento por las quantiosas sumas, que la resultan del servicio de Camas, y Utensilios, en que sufre rigurosos apremios sin poderlos evitar.

Nuestro Señor prospere, y guarde a V. I. los muchos años, q̃ puede. Cordoba 15. de Julio de 1748. Illmo. Sr. B. L. M. de V. I.

ſu mas atento ſervidor. Don Fernando Valdès Quiròs. Ilmo.Señor Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Cordoba.

Reſpueſta del Ilmo. Cabildo al Señor Corregidor.

Recibimos el papel de V. S. en que uſando de todas las expreſsiones, que le dicta ſu notoria atencion, y urbanidad, nos manifieſta el profundo reconocimiento, con que ſe halla, por el deſtino que S. M. ſe ſirviò dàr a V. S. empleandole en el Corregimiento de eſta M. N. y M. L. Ciudad, y que aplicando todo el cuidado a el deſempeño de tan diſtinguida obligacion; deſde q̃ ſe encargò V. S. en el govierno de ella, ſe ha deſvelado en inſtruirſe, por donde deberà empezar a remediar la laſtimoſa decadencia, que padecen los fondos publicos: pues conſiſtiendo eſtos en los Propios de la Ciudad, en los Arbitrios de que uſa, y en el Poſito, de ninguno de eſtos tres conſiderables Ramos ſe encuentra una formal juſtificada cuenta en mas de veinte y quatro años: ſin que el Poſito pueda nombrarſe tal, por la caſi total diſtraccion de ſus granos. Acordandonos las crecidas cantidades, con que en el año de 1734. ſobſtuvo nueſtro Cabildo a el publico, franqueando en ſu beneficio los caudales, que eſtàn a nueſtro cargo. Y dando V.S. principio a poner en practica ſus premeditadas reſoluciones, le ha parecido, que debe empezar la reſtauracion del Comun por la ſolicitud, de que ſe reſtituya a la Ciudad, lo que le tienen uſurpado, calificando de tal el Arbitrio ſobre entradas de vino, que nunca ſe ha pagado, por el que ſe entra a nombre del Cabildo, y Clero: no ſabiendo V. S. como el Cabildo ha permitido, que ſu Diputacion hicieſſe contencioſo eſte indiſputable impueſto, preciſando a la Ciudad a demandarle ante el Juez Ecleſiaſtico; lo que no huviera ſucedido, ſi V. S. huvieſſe tenido el honor de preſidirla en el origen de las entradas, aunque por ahora, ni forma V.S. queſtion ſobre eſto, ni aprueba la pendiente; pero ſi ſe quexa V.S. de que no ſe eſtrechen los terminos a la deciſion por ambas partes, bien, que ſincera la lentitud de la Ciudad, con ſu falta de medios. Perſuadiendoſe V.S. que ſi el Cabildo ſe hallàra bien informado de eſta injuſta retencion, ſe conſtituirian indignos de ſu proteccion, los que dominados de ſu ambicion, o codicia la cauſan: confeſſandonos, que en las entradas de vino, no tiene nueſtro Cabildo interès alguno. Y combencido V.S. de la ninguna razon, que patrocina la retencion de eſte Arbitrio, ſolicita, que mandemos a nueſtra Diputacion, que ceſe en litigio tan eſtraño, como impropio de ella miſma: que ſe reſtituya todo lo q̃ ha importado el Arbitrio, deſde que empezaron las entradas: y que ſe mande pagar, o aſſegurar el real, y medio, que eſtà impueſto ſobre cada arroba de

vino, que se introduce: con lo que se librarà V.S. del quebranto de tomar otras providencias, y nosotros del que podrà resultar, de que llegue esto a noticia de S. M. y de sus Tribunales, y del concepto, que podràn formar las gentes, de que protegemos una violencia.

A esto se ciñe toda la propuesta de V. S. expressada en su Papel con mayor energìa, y extension. Y aunque desde luego pudieramos entrarnos a responder a el principal assunto: son tan bien ideadas las especies, q̃ le exornan, y las razones q̃ se exponen tan poderosas por sì mismas, y tan authorizadas con el nombre, y gran representacion de V. S. que serìa agraviar, uno y otro respeto, no hacernos cargo de todas, aunque con la possible concision.

En primer lugar debemos dar a V. S. muchas gracias por la infatigable aplicacion, con que nos dice que atiende a el bien publico, de lo que tenemos repetidas experiencias: y siendo tan notoria la eficaz prontitud, con q̃ V.S. maneja los importantes negocios, q̃ estàn a su cargo, solo nos queda lugar para admirar su zelo, y complacernos de que esta Nobilissima Ciudad logre un govierno, que la esperance de vèr emmendados los imbeterados atrasos, que experimenta en todo lo que và corrido del siglo, de los que V.S. se lamenta justamente, y todos estamos dignamente compadecidos.

En nada luce mas la solida prudencia de V.S. que en haverse tomado tanto tiempo para deliberar, por donde deberà dar principio a la grande obra de la restauracion del publico. Confessamos, que estos discursos son separados de las obligaciones de nuestro Estado; pero por corresponder a la apreciable confianza, con que V.S. nos hace participantes de ellos, diremos lo que se nos ocurre. Refiere V.S. los empeños de la Ciudad, y que de sus Propios, Arbitrios, y arruinado Posito, no se halla una cuenta en mas de veinte y quatro años: y en el juicio de qualquiera buena economìa, no serà necessario buscar mas motivos para los atrasos, que V.S. lamenta; pues siendo la cuenta formal el unico indispensable medio para dar el debido destino a los caudales, sin la qual es impossible venir en conocimiento de su Estado, como ni del verdadero origen, y causas de sus atrasos: sin esta luz serà mui dificil discurrir con acierto en su reparacion. Todos saben, que el alma de los caudales, es la administracion; y no pudiendo ser esta perfecta sin cuentas formales, quantas resoluciones se tomen antes de verificar tan necessaria providencia, es preciso, que caminen sobre una peligrosa obscuridad, y por consiguiente, que se aventuren mucho los aciertos.

Assi,

Assi como V. S. tiene noticia de lo que ha hecho nuestro Cabildo en beneficio del Comun, tambien la tendrà, de lo que estamos dexando de hacer a el mismo fin: pues teniendo varias acciones, que deducir con la Ciudad, la buena armonìa, que deseamos conservar con tan respetable cuerpo, y la poco favorable constitucion en que se halla, han vencido hasta aqui los escrupulos, que debiamos formar de nuestra suspension en perjuicio de los derechos, que estamos obligados a promover. Y no es creible, que quien ha concurrido (como V.S. confiessa) a aliviar el publico siempre que lo ha permitido la ocasion, aya estado al mismo tiempo usurpandole, lo que legitimamente le pertenece. Ni cabe, que a nombre del Cabildo, y Clero, se execute una usurpacion de lo ageno, que es la expressión, de que V.S. usa, si acaso no fue equivocacion de la pluma: porque no es possible en la Christiana piedad de V. S. que nos tenga por usurpadores del publico, ni su gran comprehension puede dexar de alcanzar a lo menos algun probable fundamento, con que se asseguren las conciencias de Cabildo, y Clero en la exempcion del Arbitrio impuesto sobre entradas de vino.

Lo que no sabemos es, como V.S. atribuye a pura permissiõ nuestra la defensa, que hacen nuestros Diputados, ni como dice q̃ estos precisaron a la Ciudad a la demanda ante el Juez Eclesiastico: porque no puede ignorar V.S. que a solicitud de la Ciudad se juntaron las Diputaciones de ambos Cabildos con assistencia de sus Abogados; y haviendose conferenciado largamente el punto, solamente se concluyò, que si la Ciudad gustasse, siguiera en justicia su pretension: como lo executò poniendonos demanda, la que se nos hizo saber, y en su vista dimos orden a nuestros Diputados, para que defendieran al Clero: de lo que se infiere, que los Diputados no obligaron a la Ciudad, a que demandara; antes bien la Ciudad nos puso en precission de la defensa en el Tribunal Eclesiastico, en que nos reconvino: y no alcanzamos, como V.S. pudiera haver quitado este conocimiento a aquel juzgado, pues ademàs de ser tan privatibas de èl las materias de immunidad, no ha llegado a nuestra noticia, que la Ciudad tenga Privilegio para extraernos de nuestro fuero. Si en èl se ha caminado con mas lentitud, que la que la viveza de V.S. apetece: siempre, que gustare vèr los Autos, reconocerà, por que parte ha estado la detencion: pues siendo el Clero reo demandado, solo le toca responder, lo que siempre ha executado con la possible prontitud, y si la Ciudad ha retardado el curso del litigio, o por no abundar de medios, o por otros justos motivos, no

nos

nos parece, que los ai, para que V.S. forme quexa de nosotros por esta detencion, pues ni es obligacion nuestra agenciar los negocios de la Ciudad, ni estamos en los terminos de costearle las litis expēsas.

Pero mas confusion nos causa la persuasion de V.S. de que si el Cabildo se hallàra bien informado de esta injusta retencion, se constituirian indignos de su proteccion, los que dominados de su ambicion, o codicia, la causan. Esta expressiva clausula, que como dictada del profundo juicio de V.S. es preciso, que se verifique de algunos sugetos, pone en suspension nuestro dictamen, por no atrevernos a comprehender en èl a ningunos de los q̃ se nos ofrecen: sobre el Cabildo, es constante, que no puede recaer; porque ademàs, de que a un Cavallero Christiano, no puede ocurrirle semejante pensamiento de tal Comunidad, V.S. mismo se prefiere a confessar, que el Cabildo no tiene interès alguno en las entradas de vino, como es assi. Aun mas lexos de verificarse juzgamos, que està la clausula respecto de los que hacen las entradas: porque estos se reducen a la diezmerìa de Cabra, el Convento de la Santissima Trinidad, Colegio de la Compañia de Jesus, y un Eclesiastico particular: los interessados en la Diezmerìa de Cabra, son el Ilmo. Señor Obispo nuestro Prelado, las Tercias Reales, la Fabrica, Prestamos, y Beneficios, de quienes serìa gravissima impiedad afirmar, que causan una injusta retencion dominados de su ambicion, o codicia, y no serìa menor delito lastimar con tan fea nota a dos tan Religiosas Comunidades, y a el Eclesiastico particular, que es un Parrocho tan dignamente bien opinado, como es notorio. En esta confusion solo resta bolver el pensamiento a los Administradores de la Diezmerìa: Estos son, nuestro Ilmo. Prelado, y nuestro Cabildo, y de su orden, y comission expressa, el Tribunal de Cabeza de Rentas Decimales, que se compone del Señor Provisor Vicario Generàl de este Obispado, y de dos Diputados por el Cabildo, que en todos tiempos han sido de la notoria virtud, madurèz, y literatura, que informarà a V.S. qualquiera a quien se lo pregunte: Tampoco nos parece, que sobre tales sugetos puede caer la presumpcion de ambicion, o codicia, ni la de injustos retentores. No podemos discurrir otros, sobre quienes recaiga; porque no ai otros, que tengan interès, administracion, ni manejo en estas entradas, por lo qual entre tantas dificultades, nos es precisso suspender el juicio, y confessar, que no alcanzamos a penetrar el de V.S.

No parece impropio de este lugar, hacer reflexion sobre q̃ en una Ciudad de las mayores, y mas pobladas de toda España, y en

la que es casi innumerable el consumo, sean solos quatro los Eclesiasticos, que entran vino para vender, y este de sus proprias cosechas: pues con dificultad se señalarà otro Pueblo aun de mucho menos, que la mitad del vecindario de este, donde sea tan corto el numero de Eclesiasticos, que introduzcan vino: de que se sigue, que siendo tan extrema la decadencia de los fondos de la Ciudad, como V.S. pondera, parece, que ha elegido un medio poco proporcionado para su reparo; o hemos de confessar, que no es tan considerable el atraso, quando con tan moderado subsidio se puede subvenir a èl. Y no podemos dexar de reparar, en que haviendo otras muchas causas, a que se deven atribuir los empeños de la Ciudad, se desentiende V.S. de ellas, queriendo, que el Clero sea el primer instrumento de la reparacion; no haviendo sido, ni aun el mas remoto del daño.

Movido de tan solidos fundamentos nos persuade V.S. a tres providencias: que mandemos a la Diputacion, que cese en litigio tan estraño, como impropio de ella misma: que se restituya todo lo que se ha dexado de contribuir por el Clero, desde que empezaron las entradas: Y que se mande pagar, o assegurar el Arbitrio. La primera serìa una intolerable vulneracion del derecho natural, que concede a todos la defensa: y no advertimos la menor estrañeza, ni impropriedad, en que una Diputacion creada para defender la immunidad Eclesiastica, pretenda conservarla por los medios, que el derecho tiene establecidos. La segunda, serìa condenar nosotros al Clero con mas rigor, que el que puede experimentar en los mas severos Tribunales; porque haviendo obtenido sentencia de manutencion en la possession de no contribuir la que està consentida por la Ciudad, y siendo tan reciente el juicio de propriedad, que se sigue; quando mas, se le pudiera condenar a la restitucion desde la contextacion de esta demanda, entre la qual, y el tiempo, que V.S. señala, ai casi medio siglo de diferencia. La tercera serìa abandonar el serio dictamen, que tenemos formado, de que en conciencia no podemos sujetar el Clero a una gavela, de que por todas leyes està exempto.

Y siendo nuestras defensas tan regulares, y conformes a derecho, que sin evidente violencia de este, no podrà embarazarsenos el recurso a los Tribunales de Justicia, y que en ellos se nos oiga, y sentencie, segun los meritos de nuestra causa; con dexar V.S. que sigan los terminos judiciales, se hallarà fuera del cuidado de tomar otras providencias: y si las emprendiesse, deviendo ser tan arregladas,

das,

das, y atentas, como de V.S. esperamos assegurar en ellas el mas favorable successo: estando tan lexos de causarnos temor, el que esto pueda llegar a noticia de S. M. y de sus Tribunales, como que nosotros mismos buscaremos asilo en el sagrado de la Real piedad, y en la inflexible rectitud de sus Ministros, siempre que por algun extraordinario procedimiento se intenten violentar los terminos de Justicia; y no juzgamos, que nos hacen tan poca las gentes, que sospechen, que somos protectores de una violencia, como V.S. teme; si bien no podemos dexar de manifestarnos mui reconocidos por esta advertencia, nacida del verdadero afecto, que debemos a V.S. y a que correspondemos con la mas fiel inclinacion.

Por apendice del Papel de V.S. nos dice, que por casualidad llegò a sus manos uno impresso, que a los principios de este siglo diò a nuestro Cabildo el Señor Don Francisco Salcedo Corregidor, que a la sazon era de esta Nobilissima Ciudad, solicitando remissió, o moderacion de la refaccion, que se debia a el Clero, y aunque no sabe V.S. el sucesso que tuvo, se persuade, a que serìa mui favorable a la Ciudad, lo que esperanza a V.S. para el logro de la presente pretension. El efecto de los oficios del Señor Salcedo fue una transaccion, tan ventajosa para la Ciudad, que nada le quedò que apetecer: y pues V.S. se propone, como por exemplar a un Ministro tan acreditado, no dexarà de haver observado en su Papel las lineas que formò, para conseguir el alivio, de que la Ciudad estaba tan necessitada. No dudamos, que el zelo de V.S. es igual al del Señor Salcedo; pero los dictamenes son tan diversos, como se evidencia a la menor reflexion con que se cotege el Papel de V.S. con el suyo: en aquel se hace relacion de los litigios, que se havian seguido, sobre que la Ciudad restituyera a el Clero los Arbitrios, que indebidamente le havia llevado; y en este se sigue rumbo tan opuesto, que se pretende que el Clero, dè refaccion a la Ciudad, de lo que ha dexado de cótribuir por Arbitrios. En aquel se confiessa, que la Ciudad retenia sin derecho, lo que el Clero havia contribuido en Arbitrios; y en este se dice, que el Clero tiene usurpado a la Ciudad el producto del Arbitrio, que no ha pagado. En aquel se sienta por notorio, que es contra conciencia, y justicia hacer al Clero contribuyente en los Arbitrios; y en este se admira, que se aya hecho contencioso por el Clero este indisputable impuesto. En aquel se forma un gravissimo escrupulo de disputarle a el Clero esta exempcion; y en este se le sindica de injusto retentor dominado de ambicion, o codicia; por que no paga de lo que alli se le supone libre. En aquel se hace ex-

pres-

presion de la Executoria, que havia ganado el Clero condenando a la Ciudad a que le restituyera todo lo que de èl havia percibido por razon de Arbitrios; y en este le assegura, que no ai razon alguna en el Clero para esta retencion: en aquel se pretende, que el Clero suspenda la execucion de las sentencias, que tenia en su favor, ofreciendo restituirle, lo que se transigiera; y en este se intenta, que el Clero no se defienda, y que pague. De aquel resultò, que sin embargo de que la Ciudad no buscò la Concordia hasta verse vencida con una Executoria, obtuvo transaccion en la cortissima cantidad de dos mil ducados pagados en el dilatado plazo de once años; y en este se le pide a el Clero todo lo caido. En aquel no ai periodo, que no respire resignacion, y gratitud; en este se hallan algunas clausulas, que sin violencia se pueden interpretar por amagos.

No censuramos tan notable diversidad de dictamenes, por que es mui proprio de ingenios grandes descubrir nuevos caminos para dirigir sus maximas; pero deviendo ser una de las mas adheridas a los Eclesiasticos la de defender su sagrada immunidad en cõformidad de la estrecha obligacion, que les tiene impuesta la Iglesia; no hallamos Arbitrio para condescender a las poderosas instancias de V.S. quedandonos la confianza, de que su atencion nos proporcionarà otras ocasiones, en que tengamos libertad para manifestar a V.S. nuestra fiel disposicion a concurrir en quanto sea de su agrado.

Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años. Cordoba, de nuestro Cabildo a 2. de Agosto de 1748. Don Pedro de Cabrera y Cardenas. Don Iñigo Morillo. Por acuerdo de los Señores, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cordoba. Don Juan Francisco de Mesa y Samaniego, Secretario. Señor Don Fernando Valdès y Quiròs.

Satisfaccion del Sr. Corregidor à la respuesta del Ilmo. Cabildo, y declaracion de su primer Papel.

Ilmo. Señor. Mui Señor mio. Aunque negada, como veo por V.I. en Papel de 2. de este mes la suplica, que le hice en el mio de 15. del passado, no devo insistir en ella, ni aumentar displicencia a V.I. con la torpeza, y difusion de mis expressiones, quando ellas (sin vulneracion del respeto, que merece) se dirigian, y dirigen al exacto cumplimiento de mi obligacion, y a la verdadera inteligencia del fin, que las produxo; como no contiene solo la negacion de V.I. a la restitucion, y paga del Arbitrio causado, y que se causare en las entradas de vinos, que se hacen con su gran nombre, y del Clero Regular, y Secular para vender en las Tabernas por mayor, y por menor, sino es tambien alguna inculcacion en el estylo del

mio,

mio, y desvio de su literal asserto; porque en ningun tiempo pueda resaltar duda de èl, ni increparseme de la menos falta de veneracion a V. I. y a la sagrada immunidad, y se me juzgue reo de tan grave Crimen, considero forzoso aclarar mas a V. I. mi concepto, si acertàre.

No fuè mi animo en aquel, instruir a V. I. de la aplicacion, con que estoi dedicado a la restauracion del embegecido daño, que padece el Comun de esta Ciudad, porque lo considerasse precisso a su noticia, ni a su estado; sino porque entendido V. I. de que sin diferencia, ni excepcion, estaba entregado a este devido, y justo cuidado recobrando en el dia sus creditos, como lo hago en los del Posito, en que no ocurre duda, y otros, (porque para esto no devo esperar la liquidacion de cuentas de los años passados) ni remotamente pudiesse ofenderse V. I. de que practique igual diligencia en los que assi concibo contra V. I. y a favor de la misma Ciudad; y porque constandome su piedad compadecido de èl, se sirviesse V. I. concurrir el primero a aquella con su exemplo, proteccion, y acreditado amor, y con lo que es suyo, y no se oculta a la penetracion de V. I. por mas que se lo quieran desfigurar estrangeros dictamenes.

Con lo que es suyo digo, y negarselo, lo mismo es que usurparselo; porque no alcanzo, que el fuero Eclesiastico se deva extender hasta la mecanica de vender por menor sus vinos (sean Decimales, o de propia cosecha) sin el adeudo, y pago de Arbitrios, o Sisas municipales, que imponen los Pueblos con Reales facultades para ocurrir a sus urgencias ordinarias, y extraordinarias, comunes, y del servicio; porque hasta ahora no sabìa mas, de que de tales imposiciones, solo son essentos los Eclesiasticos en los generos, que consumen.

Por esto se entrega efectivamente a V. I. y a todos los de esta Ciudad el importe de su refaccion annual, y por lo adeudado contra ella assi; ajustò, transigiò, y acordò con V. I. en su nombre el Señor Don Francisco Salcedo la satisfaccion, o restitucion a V. I. y al Clero de los mrs. causados hasta primero del año de 1703. segun acabo de ver por la luz, que devì a V. I. me diesse; con que manifiesto està, que la gratitud, y rendimiento de aquel Ministro a V. I. (sobre serle mui devido) era como precisso, para que V. I. accediesse a su zelosa solicitud, que por serlo tanto, logrò concordar el punto de intereses, que se trataba, sin embargo de estàr condenada la Ciudad por Executoria, como retentora, à la justissima paga, y restitució del importe de refacció.

Esto asi cierto como es, y que a V. I. y al Clero se le està contribuyendo con ella (como les corresponde) sin que ahora, ni nunca se les piense disputar; tampoco se puede, ni deve por V. I. permitir, que se haga, en quanto toque a los vinos, que se venden por mayor, y por menor a su nombre, y de Eclesiasticos en esta Ciudad, ni que se me estreche a decir contra quienes se dirijan las expresiones de codicia, ambicion, o usurpacion, que comprehende mi citado antecedente Papel, en que no pudo correr la pluma con equivocacion, por la seriedad con que se deve hablar a V. I. y porque no pudiendo sin las tres circunstancias, ù alguna de ellas verificarse retencion de lo ageno, mi cortedad no halla otras mas significativas; y pues V. I. no lo discurre, y suspende su gran juicio en esta parte, permitame dexar al tiempo, y a otros, que lo manifieste, no conduciendo mas al presente intento, que no exceptuar de mi diligencia classe alguna de devito, a favor de la Ciudad que presido, sea antiguo, o moderno, grande, o pequeño, para acreditar, que por falta de ella no se detiene la satisfaccion de los que tiene contra sì, ni imposibilita mas su restauracion; siendo muy cierto, que para lograrla no ayudarian poco las crecidas cantidades, que del Arbitrio, que se trata se la deven por V. I. y el Clero; pues confessando V. I. la diferencia de casi medio siglo, desde la contestacion de la demanda, al tiempo que yo señalo (suponiendo, que desde ella solo se le pudiera obligar a la restitucion) es ya de mucha mayor consideracion el credito de la Ciudad, sin que la possesion de no pagar el referido Arbitrio, o impuesto, haviendo sido tantas veces reclamado por su parte, y aunque no lo fuesse, pueda darla a V. I. justa para continuar la retencion, ni estàr demandado sobre este assunto ante su Juez, a que se la forzò por igual resistencia que ahora, al pago; pues visto es, que no haviendole logrado por los suaves confidenciales medios de la Junta, que V. I. dice, (y yo sè) tuvieron su Diputacion, y la de la Ciudad, hace años, que la obligaban a pedirle en el Tribunal de justicia; y prescindo si la de V. I. sabria ya bien, los ningunos de la Ciudad, y menos auxilios para defenderla contra su poder, y solo creerè, que no tenga Privilegio, ni authoridad para haver extraido a V. I. de su fuero, sin confessar hoi la que huviera yo tenido para que no llegasse aquel caso, por no considerarlo necessario, quando nada es posible se oculte a la perspicacia de V. I.

Ni puedo omitir, aunque de passo hacer reflexion, quan duro, y fuerte es, que siendo solo regalia del Soberano poner en contri-

tribucion al vassallo, que V. I. quiera tener, y tenga efectivamente en ella, a los que S. M. tiene en esta Ciudad, percibiendo de ellos el Arbitrio del vino, que consumen en sus Tabernas, y negandose a entregarle a su Dueño. Por esto dixe antes, y repito, que V. I. no se halla devidamente informado de este hecho; porque si lo estuviesse, serìa grave delito dudar de su justificacion el remedio, haviendo sabido ocurrir al de las necessidades publicas en los años de 34. y 36. tan considerablemente, que aun por esto discurro, que no obstante su desinterès, con el solo fin de promover los de las Obras Pias, que administra V. I. se acomoda a recibir el 3. por 100. de reditos del caudal con que lo hizo, teniendole dado a otros a dos, y medio, y acaso a dos, (como es corriente) y a ninguno con mejores hipotecas; pues sobre estàr V. I. apoderado de las de la Ciudad, no tiene menos fiadores de ellas, que sus Propios, y Arbitrios.

Assiento, que si V. I. se hallasse devidamente informado de aquel hecho, serìa grave delito dudar de su justificacion el remedio; y aun serìa mayor, por lo que respeta a nuestro Ilmo. Prelado, siendo tan notoria su paternal propension, y su abstraccion en este particular, pues es tal, que haviendo solicitado su poderosa mediacion en èl, me la hizo vèr con tanto desprecio de lo que pudiera pertenecerle, que a mi ruego solo respondio aprovaba, qualquiera resolucion de V. I. por no persuadirle dexasse de ser la mas justa, y que directa, ni indirectamente nunca se separària de ella; con que aunque sea interessado en èl por la parte, que me expressa V. I. tiene en los Diezmos, de que se dice provienen estos vinos, como los Prestamos, y Fabrica de V. I. y el Señor Duque de Sessa por las Tercias que goza, y lo sean tambien el Colegio de la Compañia de Jesus, Convento de la Santissima Trinidad, y un Eclesiastico de esta Ciudad por los que introducen en ella para vender, no podrian apartarse de lo que V. I. estimasse mas arreglado, y que si assi estima la retencion del Arbitrio, que percibe del comprador, su especial politica dexasse de seguirle, pareciendoles, que de ninguna manera asseguran mejor la quietud de conciencia; porque aunque esta importancia no se afiance mas en ningun Theologo individuo de V. I. que en la elevada ciencia de aquellas sapientissimas, y religiosas Comunidades, fuè, es, y serà siempre tan singular su prudencia, que han sabido concretar con ella todas las circunstancias; y si es propio, y laudable de los mas insignes el sucinto resumir esforzando con sutileza su opinion, no lo es menos de entendimientos grandes elevar sus discursos; pero como el mio no es de esta Classe, ni

ha professado mas que verdad, confiesso, que no alcanzo el fundamento de aquella: Fuera de que, constando de 6ꝟ. arrobas con corta diferencia los vinos, que annualmente se introducen por V.I. y el Clero para vender en esta Ciudad, son como 250. las de las dos referidas Comunidades, y 500. las del Eclesiastico, ù Parrocho; y assi (aun no mediando aquel gran respeto) siendo mas de 5ꝟ. las de V. I. es no solo regular, sino preciso, que estèn sujetos a sus disposiciones.

Devo a V.I. entre otras, la advertencia, de que obtuvo sentencia de manutencion en la possession de no contribuir el mencionado Arbitrio, y que se halla consentida por la Ciudad, queriendo sacar de este antecedente, la consequencia de que si lo hiciesse, condenaria al Clero con mas rigor, que pudiera el Tribunal mas severo.

Procurè verla con reflexion, y hallo, que el Juez Eclesiastico con mui profundo estudio, la pronunciò en 12. de Diciembre de 1746. acreditando bien su inimitable zelo, y abrigo a la sagrada inmunidad en el intento de estenderla a otros limites, y que era entonces (como ahora) uno de los Señores, que componen el Tribunal de Cabeza de Rentas Decimales; pero con la misma sentencia discurro explicar mas a V.I. los fundamentos de mi suplica en nada opuesta a la inmunidad, que venero.

Declara aquel Juez al Estado Eclesiastico por el citado Auto, ò sentencia en la manutencion de possession en que ha estado, y està antes, y despues del movimiento de la demanda, y creacion de Arbitrios, de no pagar cosa alguna por ellos de los vinos de propia Cosecha, que introduce para sus consumos, o para vender en esta Ciudad, ni de los que compre fuera, y entra en ella para sus consumos, y manda, que no se le embarace pena de excomunion mayor, con reserva a la Ciudad de su derecho, para que en otro juicio pida mas en forma lo que la convenga.

Mi reparo. Quien pide, que el Estado Eclesiastico pague Arbitrio? Nadie. Ni de los Autos resulta. Quien le ha negado la possession de no pagarle? Tampoco resulta, y solo sì, que la Ciudad pide, se la restituyan los mrs. cobrados de los vinos vendidos por Eclesiasticos, y consumidos indistintamente; luego aquel Auto recayò en donde no tenemos actor, ni reo; de que se deduce ser tan importuno, como artificioso, y totalmente ageno de lo que en ellos se trata; porque se reduce, a que perteneciendo a la Ciudad por Real facultad el Arbitrio, o impuesto, que efectivamente paga

el

el Consumidor de la especie, que le vendiò el Eclesiastico; que èste o V. I. como su Protector, y que como tal le defiende, la restituya lo que es suyo: con que si el Auto fuesse de manutencion de no restituir, recaerìa sobre lo que se controvierte; pero como esto no lo declarò el Juez detenido a impulsos de su rectitud, vea V. I. àqui (sino negandose este principio solido, è induvitable) se le usurpa, o retiene; sin que pueda destruir esta proposicion la llamada possesion, que no pudo, ni puede dar el Juez Eclesiastico, ni otro; porque dimanando de la suprema authoridad del Rei la facultad de imponer, o no a los Vassallos Seglares contribucion, no las concediò, para que se apoderen de ella los Eclesiasticos, con tanto mayor gravamen de aquellos, quanto lo serìa fatigarlos con el desembolso, que deve convertirse en los fines, para que se pidiò, y no en estraños lucros, y utilidades.

No es menos digno de reparo para el presente caso, que pagada, como les està a los Eclesiasticos su refaccion, (y acaso por el vino, que no consumen en el por menor, porque por mayor introduzcan para ello, el que necessitan, o les està asignado) que sin embargo perciban aquella, y todavia discurra V. I. que mi intento se dirija a violacion de la inmunidad, y no a evitar solamente, que la perciban duplicada, como sucede en el pago del impuesto, que de los Seglares Compradores de sus vinos, verifica V. I. tomandolo de sus manos, y no la Ciudad, a la que no es de tan corta monta el perjuicio, que dexando de recibir cada año 9ʒ. reales por las 6ʒ. arrobas, que en ella se venden por V. I. y el Clero, no la puedan ayudar a sus urgencias con la suma de 450ʒ. o mas, que pueden haverse adeudado a este respecto, segun numera V. I. los años de las entradas.

Sirvase V. I. de parar la consideracion en este punto, que assi aun espero, no le disuene sea impropio de la misma inmunidad que sobstiene, el defenderle, y hacer tributario suyo al Seglar, sin igual Real facultad, que tiene la Ciudad.

Tambien devo a V. I. la prevencion de que dexando seguir los terminos judiciales, me hallarè fuera del cuidado de tomar otras providencias, y que si las emprendiesse, suponiendolas arregladas, y atentas, espera assegurar en ellas el mejor sucesso; y es cierto, que si como V. I. no duda de esto, persuadido de su justicia, y de la que me hace, me hiciesse igualmente la de que sin mas superior precepto, no puedo consentir en la continuacion de un perjuicio, que al comun es de tanta gravedad, conceptuado (co-

mo lo eſtoy) de ſer aſsi, que ni V. I. dexaria de eſtarlo, de que en eſte aſſunto no ſigo mas empeño, que el de cumplir la obligacion, ni de que ſin apartarme de eſte juſto objeto, nada deſeo, mas que ſervirle, ſiendo mui correſpondiente a la ſerenidad de V. I. la ſatisfaccion, con que me hace ver procede en ſobſtenerle, y dilatarle, tan lexos de temor a S. M. y a ſus Tribunales, ni del diſtinto concepto que ſe perſuade de las gentes, que buſcaria el aſylo de ſu Real piedad, y de ſus Miniſtros, ſiempre, que experimentaſſe algun violento, ù extraordinario procedimiento, de que puede V. I. conſiderarſe aun mas lexos, no obſtante lo que eſtà clamando la reſticucion de lo ageno; porque confieſſo, que ſin temor de infringir la veneracion con que miro a V. I. no me reſolveria a èl, ſin todo el auxilio de la Real authoridad, y que vivirè reconocido a V. I. por la benigna inſinuacion, que le merezco.

A primera viſta advertirà qualquiera, la diverſidad de aſſuntos del Papel del Señor Don Franciſco Salcedo, y el mio, y que ella miſma deve apartarme del camino, con que quiſiera ſeguir ſu gran conducta. En aquel, haviendo obtenido el Clero Executoria, para que la Ciudad le reſtituyeſſe los Arbitrios, indevidamente percibidos, porque no le havia pagado ſu refaccion, ſe pedia remiſsion, o moderacion de las cantidades tan legitimamente adeudadas a favor del Eſtado Ecleſiaſtico: y en eſte ſe pide, que pues nada le debe la Ciudad por ſu refaccion, que la reſtituya, los que del miſmo modo la retiene el Clero, y que ha tomado de los conſumidores de los vinos, como Arbitrio impueſto en ellos a mas del precio neto, y natural de la eſpecie, que es lo que unicamente le pertenece. En aquel ſe dice, que la Ciudad retenia ſin derecho lo que el Clero havia contribuido en Arbitrios (con eſto ſolo eſtà manifieſta la diſparidad) y en eſte, que el Clero la reſtituya, los que ha percibido de ſus vinos, porque no tiene igual Real facultad, que la Ciudad para exigirſelos, y apoderarſe de ellos, y porque los neceſsita para los fines, que le fueron concedidos. En aquel ſe ſienta, que es contra conciencia, y juſticia hacer al Clero contribuyente en los Arbitrios: en eſte, por no faltar a una, y a otra, ſe pretende, que el Clero no pudiendo aprovecharſe de ellos no lo contienda, ni dè lugar a que ſe le declare injuſto retentor. En aquel ſe forma un graviſsimo eſcrupulo de diſputarle al Clero la eſſencion del impueſto, y ſu inmunidad, ni leve le tiene (ſegun parece) de diſputar la reſtitucion de lo ageno: en eſte ſe le llama retentor de èl, y los que lo ſon como dominados de codicia, ù

ambicion, siempre se suponen con libertad para retener. En aquel se hace expresion de la Executoria, que condena a la Ciudad a que restituya al Clero todo lo que havia percibido de èl por Arbitrio: y en este se quiere convencer al Clero del clasico error en que està; pues no se juzga obligado (asi como alli lo estuvo la Ciudad) a restituirla los que le havia tomado, siendo identico el caso, y aun mas agravante, porque la Ciudad le paga al Clero su refaccion annual, y no pretende (como se la supone) que el Clero se la pague, y porque no verificandose la restitucion, en que justamente insta la Ciudad, se verificarìa, que el Clero gozaba dos, o mas refacciones; una que se le paga, y otra, ù otras, que se toma por su mano de la del Contribuyente del Arbitrio. En aquel se pretende, que el Clero suspenda la execucion de las sentencias, que tenia en su favor ofreciendo restituirle lo que se transigiera: y en este se pide, que el Clero restituya lo que retiene, porque defender, y resistir esto, es ofender, apurar, y arruinar mas el Comun de esta Ciudad con sus propios caudales, y la sangre de sus hijos. De aquel resultò, que sin embargo de que la Ciudad no buscò la Concordia hasta verse vencida con una Executoria, obtuvo transaccion en la cantidad de 2ꝟ. ducados pagados en el dilatado plazo de once años: y en este se le pide al Clero lo que ha percibido de Arbitrios, y retiene; porque ni pudo, ni puede obtenerla para no restituir. En aquel no se respira mas que resignacion, ni podia, porque se pedia indulgencia de lo executoriado: en este no puede haverla, porque serìa executoriar un escandalo de las gentes, consentir tan formidable daño del Real Erario, y del Comun.

En aquel finalmente (como insinuè en el antecedente mio) se pidiò a V. I. perdonasse, o remitiesse a la Ciudad el todo, o gran parte de lo que era legitimamente suyo, y asi se le declarò en contradictorio juicio: y en este se pide, que V. I. haga restituirla lo que indevidamente se la retiene.

He querido dexar informado a V. I. de una vez (por no repetirle molestias) del verdadero sentido, è inteligencia de mi Papel, y de la del Señor Salzedo, para que estandolo, no permita se le dèn otras, que las que ellos inducen por sus tan contrarios assuntos en todo; pues asi como conozco no puede proponerseme por exemplar, y que me es imposible imitarle, no es justo se me abochorne, con la persuasion de que lo imagino, quando no apetezco mas, que hacerlo en la parte que no lo

sea,

ſea, y rendirle à V. I. mis atenciones con igual diſpoſicion, para que uſe de ellas como fuere ſervido.

Dios guarde a V. I. muchos años en la proſperidad, que puede. Cordoba 22. de Agoſto de 1748. Ilmo. Señor. B.L.M. de V.I. ſu mas rendido ſervidor. Don Fernando Valdès Quiròs. Ilmo. Señor Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia de Cordoba.